

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE ACUERDO QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
CHILE Y EL GOBIERNO DE SANTA
LUCÍA SOBRE EXENCIÓN DEL
REQUISITO DE VISA PARA LOS
TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES.**

Santiago, 04 de noviembre de
2015

M E N S A J E N° 1221-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Santa Lucía sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Castries, Santa Lucía, el 30 de octubre de 2014.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que Establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y nueve artículos.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de facilitar los viajes entre ambos Estados a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales.

El articulado, a su vez, conforma el cuerpo principal y dispositivo del Acuerdo, en donde se despliegan sus normas centrales.

Así, conforme lo establecido en este instrumento, los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, nacionales de ambos Estados, podrán ingresar sin visa al territorio del otro Estado, por un período que no exceda los noventa días. Este período podrá ser extendido por las autoridades competentes por noventa días adicionales (artículo 1).

Asimismo, los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de los Estados Partes, destinados a representaciones diplomáticas o consulares en el territorio del otro Estado, podrán ingresar y permanecer en el territorio de este último sin necesidad de visa, mientras dure el período de su destinación. Se aplicarán reglas similares a sus familiares, siempre que vivan en el mismo hogar y sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos (artículo 2).

No obstante lo anterior, cabe destacar que los beneficiarios del Acuerdo no estarán exentos de cumplir las leyes y las regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte (artículo 3).

Del mismo modo, cada Parte se reserva el derecho de negar la entrada a su territorio a los nacionales de la otra Parte, cuando dicha entrada se considere indeseada, ya sea por razones de protección de la seguridad, del orden público o de la salud pública (artículo 4).

Además, para hacer operativo el Acuerdo, las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, en un plazo no

superior a treinta días antes de la entrada en vigor de este y, en caso de modificación de dicha documentación, deberán entregar a la otra Parte el nuevo ejemplar (artículo 5).

En cuanto a la solución de controversias, por su parte, el Acuerdo establece que todo debate que surja de su interpretación o ejecución será resuelta por la vía diplomática (artículo 6).

Igualmente, las Partes podrán suspender el Acuerdo de forma total o parcial, lo que deberá comunicarse a la otra Parte por la vía diplomática, explicando las razones de ello (artículo 7).

También, se señala que el Acuerdo tendrá duración indefinida, sin perjuicio de que las Partes puedan denunciarlo mediante notificación (artículo 8).

Finalmente, se indica que el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de recibir la última Nota en que las Partes se comuniquen sobre el cumplimiento de los trámites legales internos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Santa Lucía sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito en Castries, Santa Lucía, el 30 de octubre de 2014."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE SANTA LUCÍA
SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Santa Lucía (en adelante, las "Partes");

Deseosos de facilitar a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales los viajes entre ambos Estados, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los nacionales de ambos Estados, titulares de un pasaporte diplomático u oficial válido, podrán ingresar al territorio del otro Estado sin visa, por un período que no exceda los noventa (90) días. Dicho período podrá ser extendido por noventa (90) días adicionales por las autoridades competentes de los respectivos Estados.

ARTÍCULO 2

1. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquiera de las Partes, destinados a representaciones diplomáticas o consulares en el territorio del otro Estado, podrán ingresar al Estado receptor y permanecer en él, sin necesidad de visa, durante el período de duración de sus funciones. El Estado acreditante deberá notificar con antelación al Estado receptor, por la vía diplomática, sobre la destinación y funciones de las personas antes referidas.



2. Se aplicarán reglas similares a los familiares de dichos funcionarios, siempre y cuando vivan en el mismo hogar y sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos.

ARTÍCULO 3

La exención de visa en virtud del presente instrumento no liberará a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales, de cualquiera de las Partes, de la obligación de acatar las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

Las autoridades competentes de cualquiera de las Partes se reservan el derecho a negar la entrada a su territorio a los nacionales del otro Estado, cuando la entrada al país de un individuo en particular se considere como indeseada, ya sea por razones de protección de la seguridad, del orden público o de la salud pública de dicho Estado.

ARTÍCULO 5

1. Las Partes intercambiarán por la vía diplomática ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales, en un plazo no superior a treinta (30) días antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Si alguna de las Partes modifica sus pasaportes diplomáticos u oficiales o introduce nuevos documentos luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá proporcionar a la otra Parte ejemplares de sus nuevos documentos, por la vía diplomática, al menos treinta (30) días previo a su introducción.

ARTÍCULO 6

Las Partes resolverán por la vía diplomática toda controversia que surja respecto de la interpretación o ejecución del Acuerdo.



ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo podrá ser suspendido por cualquiera de las Partes, ya sea en su totalidad o parcialmente. La suspensión deberá ser comunicada oficialmente, explicando las razones de ésta, por la vía diplomática. La suspensión se hará efectiva inmediatamente luego de recibir la notificación. La Parte que ha suspendido la ejecución del Acuerdo deberá informar inmediatamente a la otra Parte cuando ya no existan las razones para la suspensión.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo es celebrado por un tiempo indefinido. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante un aviso, por la vía diplomática, con noventa (90) días de anticipación.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de recibir la última notificación por escrito, en la cual las Partes Contratantes se informen sobre el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos contemplados por sus legislaciones nacionales.

Hecho en la ciudad de *Castries* el *30* de *octubre*, de 2014, en dos ejemplares, en idiomas español e inglés, siendo ambos ejemplares igualmente auténticos.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE


POR EL GOBIERNO DE
SANTA LUCÍA

CONFORME CON SU ORIGINAL



GUSTAVO AYARES OSSANDON
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANCIA

SANTIAGO, 30 de septiembre de 2015.